



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200022500

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **José Alejandro León Aristizábal**, contra **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** Trámite al que se vinculó al Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S., Alejandro Stefanel Gómez, Procuraduría General de La Nación, Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y demás partes, e intervinientes en el curso del proceso radicado 2019-1874 de conocimiento de la sede judicial accionada.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado accionante, promovió este accionamiento en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia suplicó, *“se me en tutele los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Estado Social de Derecho, Vigencia de un Orden Justo Derecho a la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica por los hechos atribuibles al JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el día 13 de diciembre de 2019, radicó en reparto la demanda de José Alejandro León Aristizábal contra Seguros del Estado, a fin de que se hiciera efectiva la póliza de seguros No. 21-23-101002114, tomada por el Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S.; el día 20 de marzo, 16 de junio, 7 de julio y 13 de agosto de esta anualidad, presentó solicitud ante el despacho accionado de impulso procesal a fin de que se calificara el proceso, indicándose que a la fecha de presentación de la acción no se tiene contestación del despacho y tampoco se ha efectuado el trámite solicitado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la autoridad judicial conminada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, **EL JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, fundamentó que la demanda ya se calificó y se encuentra pendiente por notificar en el próximo estado. *“Si bien no se había notificado con anterioridad, ello lo es en razón a que en turno le precedían otras demandas que se han venido notificando en el micrositio dispuesto por la página web de la Rama Judicial, de un lado; de otro, asimismo por la congestión judicial que hoy por hoy presentan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues la reducida planta de personal que tenemos en comparación con los juzgados de planta, no nos permite atender a tiempo las diferentes peticiones que se presentan a diario para los más de tres mil procesos que tenemos activos a nuestro cargo, eso sin mencionar las acciones constitucionales que por reparto nos corresponden y la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la pandemia Covid-19. Como muestra de lo dicho es que en los tiempos de cese de actividades e imposibilidad de atención presencial al público*

*en las sedes judiciales, el Juzgado ha venido adelantando paulatina y remotamente labores en otros procesos que estaban con un turno anterior al que pregunta el aquí accionante, es por ello que me permito relacionar aquí el link o dirección del micrositio que la redirigirá al sitio web mencionado, donde se puede consultar efectivamente los estados de más de setecientos procesos que se han notificado por anotación en el estado a partir del mes de marzo de 2020.”*

1.5. El **JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** contestó la vinculación efectuada, indicando que *“A partir de la información obtenida de la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos – se constata que la actuación que relaciona el promotor en ellos hechos de la demanda fue radicada bajo el No.11001400300520170087500, encontrándose actualmente en trámite ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.”*

1.6. Los demás vinculados intervinientes guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

2.2. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

*“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:*

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso,*

*proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales<sup>2</sup>, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*<sup>3</sup>

*Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,<sup>4</sup> lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.*<sup>5</sup>

*Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.*<sup>6</sup>

*Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea*

<sup>1</sup> [Ver.] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> [Ver.] Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), (SPV. José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del art. 61) (SPV. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la exequibilidad del inciso primero del artículo 64), (SPV. Alejandro Martínez Caballero, sobre la exequibilidad del último inciso del párrafo del artículo 205), (AV. Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad condicionada del artículo 64), (AV. Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del artículo 68), (SPV. Hernando Herrera Vergara, sobre la exequibilidad de los incisos 4 y 5 del artículo 130). En esta sentencia, la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El aparte citado hace referencia al estudio del artículo 2° de la mencionada ley, en el cual se establece: “ARTICULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. // En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. // Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. // Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>5</sup> Sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona en contra de quien se estaba adelantando una investigación penal y a quien se le había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva. La acción de tutela se interpuso porque el actor consideró que el proceso penal que se estaba adelantando en su contra estaba siendo dilatado injustificadamente, afectando sus derechos al debido proceso y a la pronta y cumplida justicia. En esta sentencia, la Corte consideró que en ese caso, existían dilaciones injustificadas en el proceso que se estaba adelantando en contra del tutelante, razón por la cual confirmó el fallo de instancia que había amparado los derechos fundamentales del actor y había ordenado al juzgado de conocimiento que diera cumplimiento perentorio a los términos procesales.

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), antes citada.

*afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”.*

2.3. La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista un quebrantamiento de los mismos de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>6</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>9</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>10</sup> o la T-883 de 2008<sup>11</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”<sup>12</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>13</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>14</sup>.*

<sup>7</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>8</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>9</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>10</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>12</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>13</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”.*

2.4. Sea señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, genéricos y específicos (Sentencia C-590 de 2005).

2.5. Descendiendo al caso concreto se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, en el trámite de la calificación del proceso presentado contra Seguros del Estado, del cual ha solicitado en varias ocasiones impulso procesal para que se lleve a cabo dicho trámite.

2.6. No obstante, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar que la encartada ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, como quiera que, si bien, desde la presentación de la demanda ha transcurrido un término considerable, lo cierto del caso es que esto no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Respecto del particular, resulta del caso precisar que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que en Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de algunas sedes judiciales, entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina, en donde se encuentra ubicado el juzgado encartado, situación que incide en los términos para el cumplimiento de las tareas propias de cada Despacho judicial, en razón a que si bien, no se suspendieron los términos, dificulta el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados, sin embargo, también debe tenerse de presente que la autoridad judicial accionada señaló que presenta una reducida plante de personal la cual “*no nos permite atender a tiempo las diferentes peticiones que se presentan a diario para los más de tres mil procesos que tenemos activos a nuestro cargo, eso sin mencionar las acciones constitucionales que por reparto nos corresponden y la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la pandemia Covid-19.*”.

---

que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”.

Conforme con lo aquí expuesto, concretamente de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta plausible colegir que, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia, se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial, y ello obedece a motivos injustificados, sin embargo, se itera, dentro del sub lite, existen motivos razonables para que tal actuación no se hubiese llevado a cabo, sin perder de vista que la autoridad accionada en su respuesta indica que, *“La mencionada demanda ya se calificó y se encuentra pendiente por notificar en el próximo estado”*, de tal forma que lo aquí descrito no puede ser tomado como negligencia por parte de la accionada, por el contrario, constituye un motivo razonable que justifica el término transcurrido para ese fin. Igualmente, al revisar los estados electrónicos del Despacho accionado, se advierte, que en el estado No. 29 de fecha 2 de septiembre de 2020, se calificó el proceso ejecutivo No. 2019-1874. Proceder que puede verse como un hecho superado, dado que, el pedimento de impulso procesal *-calificación de demanda-* fue resuelta y comunicada al interesado, por lo que la protección no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo, sin alguna orden que impartir.

2.7. Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, por lo que la presente acción constitucional habrá de negarse.

### 3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1 NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **José Alejandro León Aristizábal**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**4.2 NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**4.3 ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

V.J.G.T.